



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0176/2017

FECHA: 11 de julio de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la asociación "Ecologistas en Acción-Cuenca" con entrada el 25 de abril de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], en nombre y representación de la asociación "Ecologistas en Acción-Cuenca" dirigió el 9 de febrero de 2017 a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE la siguiente solicitud de información :

(...)

2. *Que esta Asociación ha tenido conocimiento que, en el procedimiento de evaluación ambiental del ATC (cuya referencia encabeza la presente) se ha dado audiencia a otras organizaciones (en concreto la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), facilitando documentación en la fase de amplitud y detalle del EsIA. Sin embargo, no se ha facilitado esta documentación a esta asociación, a pesar de que ha presentado escritos tanto en consultas previas como en periodo de alegaciones. Por tanto y puesto que esta asociación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 22 y 23 de la "Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente" (y de otra regulación en materia de evaluación ambiental y procedimiento administrativo), está legitimada para ejercer la acción popular.*

ctbg@consejodetransparencia.es



Solicita:

1. Se considere a "Ecologistas en Acción-Cuenca" personada en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto: Almacén temporal centralizado y centro tecnológico asociado, cuyo promotor es la Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, S.A.

2. Se facilite toda la información relativa a la evaluación ambiental del proyecto referido, de manera que esta asociación pueda ejercer las acciones que considere oportunas.

2. Con fecha 19 de abril de 2017, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED], al amparo de lo previsto en el art. 24 de la LTAIBG, en el que indica lo siguiente:

No se ha recibido respuesta a la solicitud de información (solicitud adjunta) con fecha de registro de 09/02/2017. A pesar de haber presentado varios documentos de alegaciones y ante varios organismos públicos, desde 2010, en relación con el licenciamiento del Almacén Temporal Centralizado (ATC) y el Centro Tecnológico Asociado (CTA) en el TM de Villar de Cañas (Cuenca). En cuanto al procedimiento de evaluación ambiental, cuyo promotor es Enresa y con número de expediente: 20130209, se presentaron: informe en el periodo de consultas previas el 2/11/2013 y alegaciones en el periodo de información pública el 19 de julio de 2014 (se adjuntan ambos escritos).

En los anexos del Estudio de Impacto ambiental (http://www.enresa.es/documentos/ESTUDIO_DE_IMPACTO_AMBIENTAL.pdf), el informe antes mencionado enviado en periodo de consultas previas, fue identificado como expedido por "Ecologistas en Acción. Delegación provincial de Cuenca en JCCM". Esta asociación no se denomina de esa manera, sino "Ecologistas en Acción-Cuenca", no es una delegación de ninguna otra, puesto que tiene entidad jurídica propia e independiente y tampoco tiene vinculación alguna con la "JCCM".

Dado que esta asociación es una "entidad de protección ambiental" y en cumplimiento de la Ley 27/2006 y la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, esta asociación es titular de "intereses legítimos colectivos" y por tanto se entiende que está personada en dicho procedimiento en concepto de "interesado". En concreto el procedimiento por el que se reclama es el de "Evaluación Ambiental" del ATC y el CTA en el TM de Villar de Cañas cuyo promotor es Enresa y con número de expediente: 20130209.

Esta asociación ha tenido conocimiento que la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ha sido requerida a consultas en la fase de "Amplitud y nivel de detalle" del



estudio de impacto ambiental y recibido documentación adicional al Estudio de Impacto Ambiental. Esta documentación no ha sido enviada a esta asociación.

Tampoco esta asociación figura en el listado de entidades consultadas (se adjunta) a pesar de ser la organización de referencia en la provincia de Cuenca en cuanto a protección ambiental.

Se adjuntaba a la solicitud documentos relacionados con la participación de la asociación a la que representaba el solicitante en el proyecto mencionado.

3. Recibida la Reclamación, este Consejo de Transparencia trasladó el 27 de abril de 2017 la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE para alegaciones.
4. El 9 de mayo de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nuevo escrito remitido por el interesado en el que informa de lo siguiente:

En relación con la reclamación (se adjunta) presentada a ese Consejo el 18/04/2017, se adjunta escrito recibido el 25/04/2017 y con registro de salida de 19/04/2017 (y por tanto con un mes y 10 días de retraso con respecto al plazo legalmente establecido) de la Subdirección de Evaluación Ambiental del MAPAMA en contestación a la solicitud de información de esta asociación.

A pesar de la contestación, se mantiene la parte de la reclamación expuesta en el párrafos 4, referida a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Esta asociación ha tenido conocimiento que la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ha sido requerida a consultas en la fase de "Amplitud y nivel de detalle" del estudio de impacto ambiental y recibido documentación adicional al Estudio de Impacto Ambiental. Esta documentación no ha sido enviada a esta asociación.

Y por tanto, esta asociación desiste en lo expuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 5 de la reclamación. Referida al reconocimiento de "personada" "interesada" de Ecologistas en Acción Cuenca y la inclusión de esta asociación en los listados de entidades consultadas.

Esta Asociación, mantiene la reclamación de solicitud de información, por los siguientes motivos:

1. Al no conocer esta asociación buena parte de la documentación existente en el expediente 20130209RAD, le es muy difícil precisar la documentación que desea conocer. Para esta asociación, la lacónica respuesta, unida al retraso en la contestación, es interpretada como meras maniobras de dilación en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

2. En la exposición de la solicitud se menciona "...documentación en la fase de amplitud de detalle del EsIA." Por lo que, al menos se debería enviar esta documentación, puesto que sí se ha concretado, al menos, en cierta medida.



3. El envío sin demora, por parte de la Subdirección General de Evaluación Ambiental del MAPAMA de un listado de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, sería (según esta asociación) la forma más eficaz y lógica de cumplir con la legislación en materia de transparencia. Puesto que esta asociación entiende que puede tener acceso a dichos documentos. Una vez recibido ese listado, esta asociación enviará una nueva solicitud con los documentos que desea conocer.

Ese mismo día, esta nueva comunicación del interesado fue remitida al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE para alegaciones

5. Las alegaciones del mencionado Departamento tuvieron entrada el 23 de mayo y en ellas se indicaba lo siguiente:

(...)

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, establece en su artículo 2.3 que se considera información ambiental:

"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*

e) *Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.*

d) *Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*

e) *Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra e), y*

f) *El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o*



puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y e)."

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece que "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

2. Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio interpretativo que se desprende de la resolución R/0076/2016 de 30 de mayo de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera de "aplicación prevalente" la citada Ley 27/2006, de 18 de julio. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se cita en la resolución, el concepto de "información sobre el medio ambiente" es un concepto amplio, en el que debe entenderse subsumida la petición de la reclamante.

3. En consecuencia, el régimen jurídico aplicable a su solicitud, que se refiere a un procedimiento de evaluación ambiental, es el establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, recoge un procedimiento de evaluación ambiental, con sus distintas fases de solicitud, consultas previas, elaboración, información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas, análisis técnico, etc.

A mayor abundamiento, el propio interesado reconoce haber presentado diversa documentación en el periodo de consultas previas (21 de noviembre de 2013) y alegaciones en el periodo de información pública (19 de julio de 2014), y la citada Subdirección General de Evaluación Ambiental le comunicó que la documentación del expediente está a su disposición en todo momento.

4. Por tanto, al estar excluida de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de su sistema de impugnaciones ante el Consejo de Transparencia, no procedería entrar a valorar el fondo del asunto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, y tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, la reclamación ha sido presentada alegando la entidad interesada el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información ,de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Asimismo, debe señalarse que la información que se solicita se encuentra en el marco de un procedimiento de evaluación ambiental que también cuenta con una regulación específica, en concreto la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como correctamente indica la Administración, debe tenerse en cuenta que el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG se indica que *se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*.

Y continúa señalando en el apartado 3 lo siguiente:

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Es decir, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental.

4. Por lo tanto, atendiendo al objeto de la solicitud y a las alegaciones formuladas por la Administración, debe concluirse que la misma debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006 antes indicada, incluyendo la aplicación de las vías de recurso previstas en dicha norma.



Por ello, se considera que debe inadmitirse la Reclamación presentada en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 3, de la LTAIBG, puesto que su objeto de competencia es la legislación específica de acceso a la información en materia medioambiental, no siendo competente este Consejo de Transparencia para entrar a conocer sobre la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la asociación "Ecologistas en Acción-Cuenca, con entrada el 25 de abril de 2017, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO

POR SUPLENCIA (RESOLUCION de 19 de junio de 2017)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

